

**LA PALABRA CONDICION Y SU SENTIDO  
JURIDICO EN LA LEGISLACION  
SALVADOREÑA**

**TESIS DOCTORAL**

**POR**

**FRANCISCO SALVADOR TOBAR**

T  
346  
T628P  
1962  
F. J. y ES.  
Et. 1

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR  
=====

RECTOR .....Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

SECRETARIO GENERAL .....Dr. Roberto Emilio Cuellar Milla

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
=====

DECANO.....Dr. Adolfo Oscar Miranda

SECRETARIO.....Dr. José Ignacio Paniagua

-----  
-----  
-----  
-----  
-----





TRIBUNALES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS  
=====

Primer Exámen General Privado sobre CIENCIAS SOCIALES, -  
CONSTITUCION y LEGISLACION LABORAL:

Presidente .....Dr. Reinaldo Galindo Pohl

Primer Vocal.....Dr. Feliciano Avelar

Segundo Vocal.....Dr. Ulises Flores

-----

Segundo Exámen General Privado sobre MATERIAS PROCESALES Y  
LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente.....Dr. José María Méndez

Primer Vocal.....Dr. Francisco Arrieta Gallegos

Segundo Vocal.....Dr. Francisco Alfonso Leiva

-----

Tercer Exámen General Privado sobre MATERIAS CIVILES, PENAS  
LES Y MERCANTILES:

Presidente.....Dr. Rafaél Ignacio Funes

Primer Vocal.....Dr. Pedro Benjamín Mancía

Segundo Vocal.....Dr. Enrique Borgo Bustamante

-----

EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO

Presidente.....Dr. Arturo Zeledón Castrillo

Primer Vocal.....Dr. Enrique Borgo Bustamante

Segundo Vocal.....Dr. Abraham Rodriguez

## OFRECIAMIENTO

=====

El presente trabajo significa la coronación de un esfuerzo, de un esfuerzo que no es solo mío; sino que, son acreedores a él, distintas personas que forman parte de mi vida, y que; unas con su amor, otras con su cariño y otras con su amistad, han hecho posible este triunfo académico.

Por ello, de todo corazón dedico esta tesis:

Naturalmente, a mi esposa BLANCA RODRIGUEZ DE TOBAR.

Con amor y ternura, a mis pequeños hijos MARIA PIA y JOSE MAURICIO.

Con profundo respeto y eterno agradecimiento, a mis padres, don SALVADOR TOBAR y doña EVA GASTEAZORO DE TOBAR.

Fraternalmente a mi hermana ANA MARIA, y

a los Doctores ROBERTO LARA VELADO, de quien siempre recibí el consejo oportuno y la ayuda efectiva en mis esfuerzos estudiantiles; para él, el testimonio de mi cariño, mi respeto e imperecedera gratitud; y ENRIQUE MAYORGA RIVAS, compañero y amigo quien me brindó constantemente las demostraciones de una franca y cordial amistad.

I

INTRODUCCION

Los términos jurídicos suelen tener varias acepciones técnicas, según las ramas del derecho a que se apliquen; y, aún dentro de una misma rama, según las diferentes situaciones que contemplen. Sirva de ejemplo la palabra "acción", cuyo contenido comprende cosas tan diversas, como la facultad procesal de reclamar justicia a los órganos jurisdiccionales del Estado, y las partes alícuotas en que se divide el capital social de las sociedades anónimas, amén del título literal que ampara la propiedad de estas mismas partes alícuotas.

La palabra "condición", dentro del derecho privado, es una de estas palabras de contenido vario.

En primer lugar, quiero referirme a ciertas acepciones, mas bien idiomáticas que jurídicas, de la palabra, pero que tienen implicaciones indudables en el derecho. La condición social equivale a la situación en que cada individuo se encuentra dentro de la escala social, esto es al puesto que ocupa en ella en un momento determinado. La condición económica equivale a la mayor o menor cantidad de recursos de que dispone una persona y a la solvencia de la misma que es su resultado. Es a estas dos acepciones a las que se refiere el Art. 52 C., en su primer inciso, que literalmente dice: "Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la es

pecie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición." específicamente cuando establece que todo individuo de la especie humana es persona cualquiera que sea su condición.

Pero, además de estas acepciones idiomáticas, existen otros significados de orden técnico en la ciencia del derecho, cuyas aplicaciones a la legislación positiva civil salvadoreña constituye el tema de la presente Tesis Doctoral.

Son ellos los siguientes:

- 1)- La condición civil de las personas, como sinónimo del estado civil.
- 2)- La condición o requisito de validéz de los actos jurídicos.
- 3)- La condición como modalidad de la cual depende el nacimiento o la extinción de una determinada relación jurídica.

-----  
I I

LA CONDICION CIVIL DE LAS PERSONAS

El Art. 303 C. define el estado civil en la forma siguiente: "El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles."

Se trata, pues, de una calidad eminentemente personal, pero que interesa por cuanto de ella se deriva una capacidad para actuar jurídicamente en el mundo de las relaciones sociales, para ejercer dere--

chos y contraer obligaciones, en una palabra para ser sujeto de una relación jurídica,

Relacionando el concepto de estado civil con las disposiciones subsiguientes del título respectivo, las cuales se refieren al Registro Civil cuya función indicaré mas adelante, se puede establecer cuales son los hechos y situaciones que legalmente quedan comprendidos bajo la denominación de condición civil de las personas. Tales situaciones se clasifican así:

- 1) Los hechos relacionados con el principio y fin de la personalidad; tales son: el nacimiento y la existencia de una persona; la edad de la misma; y la muerte como extinción de una personalidad.
- 2) Las relaciones o calidades resultantes de la filiación; tales son la de padre legítimo o natural; de madre legítima o ilegítima; la de hijo legítimo, natural o ilegítimo.
- 3) Las relaciones o calidades resultantes de haber contraído matrimonio y de permanecer o no en él; tales son las de soltero, casado, viudo o divorciado.

Todas estas calidades tienen un común denominador, ser constitutivas de capacidad de las personas. En efecto, la capacidad general de goce es un atributo de la personalidad humana, por lo que el naci-

nimiento y la muerte de las personas determinan la iniciación y la extinción de una capacidad; la edad determina la plena capacidad de ejercicio de las personas; la filiación y el matrimonio son la base de los derechos de familia, por lo que determinan la capacidad específica para las relaciones jurídicas familiares.

El Registro Civil es un servicio público destinado a desempeñar en relación con la condición civil de la persona, las funciones siguientes:

- 1) Proporcionar prueba preconstituida de los hechos que la constituyen, cuya veracidad está amparada por una presunción que naturalmente cede a la prueba contraria vertida en juicio de impugnación. Tan es así que su falta debe llenarse por la prueba supletoria rendida ante la autoridad judicial.
- 2) Actuar como institución de policía administrativa, naturaleza de la cual participan todos los registros públicos, dando a los derechos derivados de las situaciones inscritas la debida publicidad y ciertas seguridades.

La presunción de veracidad de los asientos del Registro Civil cede ante prueba vertida en juicio. Los juicios de estado civil son los que tienen por objeto establecer o modificar la condición civil de la persona, tales como los de reconocimiento de hijo natural, impugnación de la paternidad o de la maternidad, reclamación de que se reco-

nozca una determinada calidad y otros similares. Deben seguirse contra legítimo contradictor, o sea que la persona que pretende el estado civil debe exigirlo a aquella otra que tiene la capacidad legal de establecerlo con su acto de reconocimiento; como el caso del hijo natural que demanda al padre para que le reconozca esa calidad; o también que la persona que pretende la declaración de falsedad de un estado civil debe exigirla contra la persona que lo ostente, como es el caso del padre o madre que impugna la paternidad o maternidad demandando al supuesto hijo. Si la impugnación del estado civil se hace por otra persona que no sea el padre o madre, siempre habrá de demandarse al que ostenta el estado civil impugnado y, si se trata de la paternidad, ha de darse intervención al padre, bajo pena de nulidad; la razón es obvia ya que él es, después del propio titular del estado civil que se discute, el primer interesado en la cuestión. La sentencia tiene por objeto establecer la calidad disentida; de aquí que una vez pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que se haya dictado contra legítimo contradictor, surte efecto en relación con el estado civil reconocido, no solamente respecto de las partes que han intervenido en el juicio, sino también respecto de terceros.

-----

-----

III

LAS CONDICIONES DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS Y  
SUS CONSECUENCIAS.

A) La condición como requisito.

El Art. 2108 C., que dice: "Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1a.- Que no se haya renunciado expresamente.

2a.- Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario.

3a.- Que la obligación principal produzca acción.

4a.- Que la fianza no haya sido ordenada por el Juez.

5a.- Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiriera.

6a.- Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Este Artículo nos habla de las condiciones necesarias para gozar del beneficio de excusión de bienes. Es indudable que aquí la palabra "condición" está tomada como requisito de validéz, es decir, como sinónimo. Es esta la segunda acepción jurídica de "condición" a la que voy a referirme.

Las condiciones de los actos jurídicos son los requisitos necesarios para que tales actos surtan sus efectos legales. Así el Art. 1316 C., que literalmente dice: "Para que una persona se obligue a otra por

un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1o.- Que sea legalmente capaz;
- 2o.- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3o.- Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4o.- Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar - por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, fija estas condiciones, señalando cuatro: capacidad, consentimiento, objeto- y causa.

La capacidad es una condición de carácter personal referente a - la persona o personas que intervienen en el acto. Consiste en poseer- la plena facultad de ejercicio, la cual puede no existir totalmente o - estar solamente restringida; en el primer caso se trata de una capaci- dad absoluta. En el segundo caso, podemos distinguir: la incapacidad- relativa de los menores adultos, cuya facultad de ejercicio se encuen- tra condicionada a determinados requisitos legales, tal como sería - el de haber obtenido la habilitación de edad y, en ciertos casos la - previa autorización judicial para el acto que se trata de celebrar; - la incapacidad absoluta parcial, que a su vez se subdivide en dos: a- quella que se refiere a cierta clase de actos, como la de las perso- - nas jurídicas para ejecutar actos en contravención a las normas que -

hayan adoptado para su gobierno, o la del impotente para verificar el concúbito que es incapáz de contraer matrimonio; y aquella otra que se refiere a cierta clase de actos con determinada persona, como la que tienen los parientes dentro de ciertos grados para contraer matrimonio entre sí y la que tiene el médico de cabecera para heredar a su paciente,

El consentimiento es la aceptación libre de la voluntad de un acto dado. El consentimiento presupone la capacidad, ya que no puede haber una verdadera aceptación libre sin conocimiento de las circunstancias ni conocimiento pleno sin capacidad mental adecuada. El consentimiento tiene por base el exacto conocimiento de las circunstancias; de aquí que un conocimiento falso vicie el consentimiento; este conocimiento falso puede provenir de una apreciación equivocada del sujeto que consiente, sin intervención extraña, que es el error; o de maniobras de otra persona destinada a engañarle, que es el dolo. Para que el consentimiento sea realmente libre es necesaria la ausencia de fuertes presiones sobre el sujeto que consiente; de aquí que la fuerza física o moral, siempre que sea capáz de causar una fuerte impresión en el sujeto que consiente, vicia el consentimiento.

El objeto del acto jurídico es el fin que se persigue con él; o dicho de otra manera el efecto que se propone lograr la voluntad que consiente. Así quien vende una cosa, se propone transferir su dominio

al comprador; el objeto del contrato de compra-venta es la traslación de dominio de la cosa vendida; el contrato de compra-venta engendra la obligación de efectuar la tradición de la cosa vendida, lo cual constituye su objeto. El objeto debe ser posible y lícito. El objeto imposible vicia el consentimiento porque es absurdo consentir en algo que no puede realizarse. La imposibilidad puede ser física, cuando las leyes de la naturaleza impiden su realización, como si alguien se compromete a resucitar un cadáver; o moral, cuando la ley positiva hace imposible que el efecto se cause, como quien consiente en lograr un usufructo vitalicio o quien enajena una mera expectativa. El objeto ilícito es aquél que, sin ser moralmente imposible, es contrario al derecho salvadoreño; por ejemplo, el reconocimiento de una deuda proveniente de un juego de azar. La diferencia entre el objeto moralmente imposible y el ilícito estriba en que, en el primero, el efecto querido no se produce y, en el segundo, estamos generalmente ante una situación de hecho que urge corregir, pero que no por ser contraria al derecho es menos real.

La causa es el motivo inmediato que induce al sujeto a dar su consentimiento; así el que vende una cosa, lo hace para recibir el precio; la causa por la cual consiente en efectuar la venta es que desee percibir la cantidad de dinero que constituye el precio. La causa debe ser real y lícita. Si no existe la causa, es absurdo suponer que

haya un consentimiento real, podrá haber un error o una simulación, - pero no un verdadero consentimiento; así, quien da en pago un objeto para cancelar una deuda que no existe realmente, no puede haber consentimiento en la dación en pago porque falta el supuesto indispensable.- Si la causa es ilícita, la obligación no puede sancionarse porque sería lo mismo que sancionar una violación al derecho; así quien se compromete a pagar algo por la comisión de un delito, será co-autor del hecho delictivo, pero no puede haberse obligado válidamente, porque la ley no puede proteger una relación que tiene por objeto violar el orden jurídico.

#### B - LA INEXISTENCIA

La falta de las condiciones enumeradas acarrea la invalidéz del acto jurídico de que se trata, salvo en aquellos casos en que la ley, de manera expresa sustituye este efecto por una acción de perjuicio.

Pero la invalidéz no es siempre de igual naturaleza. Hay casos - en que se nos presenta tan clara y patente, que no necesita ser declarada; entonces estamos en presencia de la inexistencia, Hay otros casos en que, por ofrecer apariencias de validéz, debe ser declarada - por la autoridad competente; entonces estamos en presencia de la nulidad.

El acto inexistente carece de validéz ab-initio, no es capáz de producir efecto alguno y frente a él, procedemos simplemente como si nunca hubiere sido celebrado. En cambio, el acto nulo por las apariencias de validéz que ofrece, requiere la declaración judicial de nulidad; surte sus efectos como si fuera un acto válido, hasta el momento en que, en juicio, se declara su falta de validéz.

No cabe duda que hay ciertos actos cuya falta de validéz es tan patente que no son capaces de surtir efecto jurídico alguno ni ameritan exámen de ninguna clase. Por ejemplo, si a dos personas se les ocurriera contraer matrimonio ante un notario y encontraran uno que otorgara en sus oficios la escritura de matrimonio, semejante acto sería absolutamente inútil, es decir, sería inexistente, nadie podría sostener la necesidad de discutir en juicio su validéz ni podría pretender concederle el mas mínimo efecto.

Pero, aunque de propósito he buscado un ejemplo absurdo, esto no quiere decir que en la práctica no aparezcan, talvéz con mas frecuencia de lo deseable actos in-existentes. Siempre que la ley emplea las palabras "nulo de pleno derecho", "no surte efectos", "se tendrá por no escrito", u otros similares, al referirse a un acto determinado, lo está calificando precisamente de inexistente.

C - LA NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

La nulidad absoluta proviene:

- 1-) De la incapacidad absoluta del sujeto que se pretende que ha consentido. (El loco o demente y el impúber).
- 2-) Del objeto ilícito. (El que se obliga a cometer un delito o a transferir una cosa que no está en el comercio o que está embargada sin consentimiento del embargante).
- 3-) De la causa ilícita. (El que se obliga a pagar algo a cambio de que se cometa un delito o de que se transfiera una cosa que no está en el comercio o que está embargada sin consentimiento del embargante).
- 4-) De la omisión de las formalidades prescritas por la ley, en razón de la naturaleza del acto, como son los instrumentos necesarios, en los contratos solemnes, o la entrega de la cosa, en los contratos reales.

La nulidad absoluta de una acción de nulidad que corresponde a todo aquél que tenga interés en ello, salvo el que, a sabiendas, la ha cometido o participado en su comisión, porque sería anti-jurídico permitir a alguien que se aproveche de su propia falta; aún más, puede pedirla el Ministerio Público, en solo interés de la moral o de la

Ley, porque su función es velar por el mantenimiento del orden jurídico, y debe declararla el juez de oficio, si apareciere de manifiesto.

La nulidad absoluta no puede sanearse por ratificación de las partes ni por el transcurso de un lapso inferior a treinta años, que es exactamente el mismo tiempo que el señalado para el plazo máximo de la prescripción, el de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

#### D - LA NULIDAD RELATIVA

El inciso último del Art. 1552 C., que dice: "Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato", establece que cualquiera otra especie de vicio distinta de las señaladas como causales de nulidad absoluta, produce nulidad relativa. Por exclusión, se pueden señalar como causales de nulidad relativa las siguientes:

- 1-) La incapacidad relativa del sujeto que se pretende que ha consentido (el menor adulto).
- 2-) La falta de causa, pues si el sujeto obligado no hace uso de ella, por su propio consentimiento posterior, se convertiría en una liberalidad, que ya es causa suficiente.
- 3-) Los vicios del consentimiento, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente ha sustituido la invalidéz por la ac

ción de perjuicios.

- 4-) La omisión de las formalidades prescritas por la ley en razón de la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, como sería la falta de una autorización judicial en los casos que la requieran.

Nótese que he omitido el objeto imposible porque este, dada su naturaleza, genera mas bien inexistencia, como si alguien declara vender un centauro o se obliga a resucitar un cadáver.

La nulidad relativa da una acción de rescisión que compete unicamente a las personas a cuyo favor ha sido establecido, a sus herederos o cesionarios; puede sanearse por la ratificación de las partes, - pues tal ratificación implica la renuncia de la acción de rescisión - por parte de aquél a cuyo favor se estableció o por el transcurso de un lapso de cuatro años.

-----

I V

LA CONDICION COMO MODALIDAD DE LAS OBLIGACIONES

- A) Concepto y clases de "condición".

La última acepción jurídica de la palabra "condición", a la que

voy a referirme, es aquella que la considera como modalidad de las obligaciones.

El Art. 1344 C., que literalmente dice: "Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.", a propósito de las obligaciones condicionales, define la condición como un acontecimiento futuro que puede suceder o no. El Art. 1052 C., que dice: "Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales. Asignación condicional es en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo. Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título "De las obligaciones condicionales", con las excepciones y modificaciones que van a expresarse", a propósito de las asignaciones testamentarias condicionales, la define como un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Ambas disposiciones están de acuerdo en cuanto al fondo, expresan la misma idea con diferentes palabras. Ambas establecen que la condición es un hecho, ya que acontecimiento y suceso son palabras

que en castellano significan hecho. Y ambas también señalan como características de este hecho, las siguientes: 1) futuridad. 2) incertidumbre.

La futuridad aparece desarrollada en los Arts. 1052 y 1054 C., - que a la letra dicen: "Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que - pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; - si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cuquiera que se la naturaleza del hecho." (Art. 1054 C.), el Art. 1052 C., se transcribió en párrafos anteriores; dichos artículos tienen aplicación a las obligaciones al tenor del Art. 1364 C., que dice: "Las disposiciones del título IV del libro 3o sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en - lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes." Si se impone como condición un hecho presente o pasado, puede suceder que - esté acaeciendo o haya acaecido, o que no esté acaeciendo o no haya acaecido. En el primer caso, la condición se mira como no escrita, esto es la obligación se vuelve pura y simple; porque la verdad es que

la condición está cumplida de antemano y la obligación es exigible desde un principio. En el segundo caso, no vale la obligación; porque la condición está fallida de antemano, luego la obligación no llegó a nacer. Como excepción de las anteriores disposiciones, cuando las partes saben que el hecho puesto como condición ha sucedido, pero se trata de un hecho que puede repetirse, se presume que condicionan la obligación a la repetición del hecho; porque de lo contrario la condición se tendría por no escrita, y la hermenéutica nos indica que debemos preferir aquella interpretación que permita dar validéz a todas las cláusulas del contrato. Así, si alguien se compromete a pagar una determinada suma de dinero, a condición de que el acreedor realice a favor del que se obliga, un determinado servicio personal; no puede considerarse cumplida la condición por el hecho de que el acreedor haya realizado con anterioridad, a favor del deudor, servicios de la misma especie de los pagados; sino que debemos presumir que se pretende la repetición de tales servicios; la razón lógica es obvia: si no se pretendiera la repetición del servicio, solamente se podría buscar la remuneración de los servicios anteriormente prestados, pero para ello es inútil la obligación condicional, bastaría con efectuar el pago o, en todo caso si se quiere diferir este último, con portar la obligación a plazo en vez de condicional.

La incertidumbre es el requisito indispensable para la existencia de la condición. Es más, la incertidumbre, si es objetiva, comprende la futuridad; un hecho presente o pasado puede ser incierto para las partes, si no lo conocen, pero en este caso, la incertidumbre proviene de la circunstancia subjetiva del desconocimiento; solo el hecho futuro es incierto objetivamente. No todo hecho futuro es incierto; una fecha que aún no ha llegado es cierta, por lo que constituye plazo y no condición; la muerte de una persona es incierta en cuanto a la fecha en que sucederá, pero cierta en cuanto que deba llegar; de aquí que la muerte de alguien es condición si se exige que suceda dentro de cierta época, pero no lo es en caso contrario. El Art. 1052 C. establece claramente la incertidumbre; también la establece el Art. 1344 C., al decir que se trata de un hecho que pueda suceder o nó.

Las condiciones pueden clasificarse desde varios puntos de vista diferentes: 1) por los efectos que causan sobre las obligaciones: en suspensivas y resolutorias o extintivas. 2) por el contenido del hecho que las constituye, en positivas y negativas, y en posible o imposibles. 3) por la causa de que dependen, en potestativas, casuales y mixtas. 4) por la manera como aparecen en el contrato, explícitas o implícitas.

-----

B - CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA

La condición, como modalidad de las obligaciones, puede afectarlas en dos momentos diferentes:

- 1-) En el de su nacimiento, subordinando su existencia al cumplimiento de la condición.
- 2-) En el de su extinción, subordinando su desaparecimiento también al cumplimiento de la condición.

La primera es la condición suspensiva: al contratar la obligación no vale, sino que queda en suspenso durante todo el tiempo que la condición esté pendiente de cumplirse. Si la condición se cumple nace y desde ese momento funciona como pura y simple. Si la condición falla esto es si llega a hacerse imposible su cumplimiento, la obligación nunca nacerá.

La segunda es la condición resolutoria o extintiva: al contratar la obligación nace y funciona como pura y simple. Si la condición se cumple, la obligación se extingue. Si la condición falla, la obligación nunca se extinguirá.

Las reglas que rigen el cumplimiento de las condiciones son las siguientes:

- I) Deben cumplirse literalmente, o sea en la forma convenida; en caso de **duda**, se reputará que el modo mas racional de cumplir

la es aquél que las partes han entendido.

- II) Se entenderá que la condición ha fallado, no solamente cuando su cumplimiento se ha hecho imposible, sino también cuando ha transcurrido el plazo fijado al efecto sin haberse cumplido. Así, si la condición consiste en efectuar ciertas construcciones dentro de un plazo fijo, y vence este plazo sin que tales construcciones hayan sido terminadas, la condición se tendrá por fallida, aún cuando las repetidas construcciones estén próximas a concluirse.
- III) La cosa que se deba, bajo condición, deberá entregarse a su cumplimiento, en el estado en que se encuentre; el acreedor se aprovecha de las mejoras y sufre las pérdidas, sin que ninguna de las partes pueda reclamar indemnización en uno u otro caso; salvo que los daños sean imputables a hecho o culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor tiene opción para rescindir el contrato o exigir la cosa, con indemnización de perjuicios en cualquier alternativa que elija. El hecho del deudor es el deterioro intencional de la cosa, ya sea por simple deseo de perjudicar al acreedor o ya sea porque de tal deterioro el deudor reporta algún beneficio, como cuando separa ciertos accesorios unidos en forma permanente a un edificio, con ánimo de apropiárselos; la culpa del deudor es

el descuido en la protección de la cosa, a tal grado que ha permitido su deterioro no directamente intencional.

IV) Si la cosa perece, antes de cumplirse la condición, habrá que distinguir: si pereció sin culpa del deudor, la obligación se extingue; si por su culpa, debe el precio y una indemnización de perjuicios. Si se daña la cosa de tal manera que ya no es apta para el uso a que naturalmente se está destinada o para el uso que el pacto la destina, quien causó tal daño se entiende que destruyó la cosa. (Por ejemplo, quien debe un caballo de carrera y, por hecho o culpa suya queda cojo antes de la entrega, ha destruido la cosa debida ya que no será mas un caballo de carrera).

V) El cumplimiento de la condición resolutoria no da derecho para exigir los frutos perseguidos por el deudor, mientras estuvo pendiente la condición, salvo pacto en contrario.

VI) Si la cosa es enajenada por el deudor, estando pendiente la condición, habrá que distinguir: si es mueble, no puede reivindicarse contra tercero de buena fé; si es inmueble, solamente podrá exigirse la resolución de la enajenación, si la condición consta en el Registro de la Propiedad, lo que se dice de la enajenación, es también aplicable al gravamen real. Todo naturalmente sin perjuicio de las responsabilidades que le que--

pan al deudor que ha faltado a su compromiso.

VII) La condición resolutoria, puesta unicamente en beneficio del acreedor, puede renunciarse por este, porque se trata de un derecho privado que interesa exclusivamente al renunciante; el deudor tiene derecho a exigirle que haga conocer sus intenciones. Así, si la condición consiste en obtener la cancelación de una deuda a cargo del acreedor, o en que se haga cargo de ella el deudor; el primero puede renunciarla.

-----  
C - CONDICION POSITIVA Y NEGATIVA, POSIBLE E IMPOSIBLE

El segundo criterio para clasificar las condiciones se fija en el hecho que constituye cada una de ellas, a fin de que la naturaleza de tal hecho determine las diferentes especies.

La clasificación es doble.

En primer lugar, tenemos las condiciones positivas y negativas. La positiva es la que depende de que un hecho se realice y la negativa, de que deje de realizarla. Así, si llueve en el mes de noviembre sería una condición positiva; y si no llueve en el mes de noviembre sería una condición negativa.

En segundo lugar, están las condiciones posibles e imposibles.

La condición posible es aquella que no tiene obstáculos, físicos o morales, para su realización.

La condición imposible puede serlo física o moralmente; la primera es irrealizable por ser contraria a las leyes de la naturaleza; y la segunda, por serlo al derecho salvadoreño, a la moral o al orden público. Así, la condición de tocar la luna con las manos es físicamente imposible, y las de transferir un derecho de habitación, cometer un delito y causar daños a un tercero, son moralmente imposibles.

La condición físicamente imposible se rige por las reglas siguientes en cuanto a su aplicación:

- 1-) Si es negativa, sea suspensiva o resolutoria, la obligación es pura y simple.
- 2-) Si es positiva, siendo a la vez suspensiva, se tiene por fallida, o sea que la obligación no nacerá.
- 3-) Si es positiva y resolutoria, se tendrá por no escrita o sea que la obligación es pura y simple. Todo ello porque tales conclusiones son a la vez la interpretación lógica de la voluntad de las partes, que no pudo ignorar la imposibilidad de la condición que planteaba y sin embargo la puso.

A la condición físicamente imposible, se asimila la condición ininteligible que es aquella que está redactada en tales términos que

no puede comprenderse su sentido y el modo de cumplirlas; estas condiciones podrán no ser imposibles en cuanto al hecho que se quiso que las constituyera pero como no es posible saber cuál es este hecho, son prácticamente de imposible cumplimiento.

La condición moralmente imposible determina la invalidéz de la obligación, que es nula si la condición es negativa y no llega a nacer si es positiva y suspensiva; salvo el caso de que la condición sea positiva y resolutoria, en el cual esta se tiene por no escrita o sea que la obligación es pura y simple. La razón del cambio de criterio estriba en que, en estos casos, hay que tomar en cuenta la malicia humana que con harta frecuencia pretende aprovechar situaciones como estas para encubrir finalidades anti-jurídicas e inmorales.

-----

D - CONDICION POTESTATIVA, CASUAL Y MIXTA

El tercer criterio para clasificar las condiciones, se basa en la causa próxima de que depende el hecho que las constituye. Si esta causa es la voluntad de una de las partes, la condición es potestativa; si del azar o de un tercero, es casual; si ambas, en mas o menos igual proporción, es mixta.

La condición potestativa es la que consiste en un hecho volunta-

rio de cualquiera de las partes, sea el acreedor o el deudor. Su esencia está precisamente en la voluntariedad de su contenido.

Como la condición potestativa está confiada a la voluntad de una de las partes, se dice que es inductiva, porque induce a la parte en cuestión a cumplirla, a cambio de obtener una ventaja económica; en efecto, si dicha parte es el acreedor de la obligación condicionada, - el cumplimiento le asegura obtener la prestación que constituye el objeto de tal obligación; si es el deudor, el cumplimiento le asegura - ahorrarse tener que suministrar esa prestación. Las condiciones inductivas tienen capital importancia porque son, en la práctica, las que se presentan con mayor frecuencia.

La condición inductiva puede ser, como todas las demás, positiva o negativa. Si es positiva, requiere de la parte de cuya voluntad depende, un hecho concreto; contiene en el fondo un compromiso de hacer. Si es negativa, requiere de dicha parte una abstención; contiene en el fondo un compromiso de dejar hacer. Así, las condiciones consistentes en ejecutar una obra, en prestar un servicio personal, en remitir una deuda o una garantía y en otorgar un determinado instrumento, son inductivas-positivas; en cambio, las consistentes en no construir en un terreno determinado, para no impedir la vista de un terreno vecino de la otra parte; o en abstenerse de exigir una determinada obliga-

ción hasta que haya transcurrido un plazo fijado o sucedido un evento pactado, son inductivas negativas.

La condicione inductiva negativa moralmente imposible, acarrea la nulidad de la obligación condicionada, porque sería inmoral admitir que alguien se haga pagar por permanecer honrado; esto es desde luego aplicable tanto a la condición suspensiva como a la condición resolutoria.

Si la condición inductiva moralmente imposible es positiva, habrá que distinguir: si es suspensiva, se tendrá por fallida, porque la ley no puede admitir ni siquiera la posibilidad de que se cumpla, lo que implica que la obligación condicionada nunca llegará a nacer. Si es resolutoria, se tendrá por no escrita, por la misma razón lo que significa que la obligación funcionará como pura y simple.

Los romanos distinguieron entre la condición meramente potestativa y la potestativa. La primera es la que depende, de manera exclusiva de una sola voluntad y solamente puede tener estos tres enunciados: Si quiero - Si quieres - Si un tercero quiere; porque cualquiera otro deja de ser meramente potestativa para convertirse en potestativa. La segunda no depende exclusivamente de la voluntad del sujeto actuante, porque para hacer o dejar de hacer algo, no basta con quererlo sino se dispone de los medios necesarios; por eso los romanos de--

cían que entraba el azar en pequeña medida.

Nuestra legislación, aún cuando no hace expresamente esta subdivisión de las potestativas, es evidente que la admite, porque el Art. 1349 C., que literalmente dice: "Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga. Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.", declara nulas las obligaciones contraídas bajo la condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga; la razón es obvia, quien se obliga en tales términos no se está obligando seriamente. A contrario sensu, si depende de la voluntad del acreedor valdrá; también valdrá si depende de la voluntad de un tercero, solamente que ya no será potestativa, sino casual.

En cuanto a la condición casual, vale la pena hacer notar que nuestra ley asimila la voluntad de un tercero al acaso. La razón es muy sencilla, se trata de hechos, en ambos casos, enteramente independientes de la voluntad de las partes y, por esos mismo, similares desde el punto de vista de la relación contractual. Así, son condiciones casuales tanto la que consista en que llueva en noviembre, como la consistente en que un tercero acepte recibir una cantidad determinada de dinero a cambio de cancelar parcialmente una hipoteca y desgravar-

una porción del inmueble hipotecado,

En cuanto a la condición mixta, se puede decir que es una mezcla de la potestativa y la casual.

Llama la atención que el elemento potestativo lo haga consistir nuestra ley solamente en la voluntad del acreedor, excluyendo la del deudor; realmente, no encuentro justificación para este criterio y considero que mas bien debiera corregirse en una futura reforma que se haga. Así, la condición de que el acreedor repare los daños que sufra una cosa del deudor en un accidente que todavía no ha acaecido, es mixta, porque depende de que ocurra el accidente y la cosa sufra daños y de que el acreedor quiera repararlos; también es mixta la de que el acreedor adquiera una cosa de un tercero, porque depende de la voluntad de ambos, la del acreedor de adquirirla y la del tercero de enagenarla.

-----

E - CONDICIONES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS

Las condiciones pueden aparecer expresamente en una cláusula del contrato; o encontrarse implícitas en él, por disposición legal.

Como ejemplo de esta última, se puede citar la contenida en el Art. 1360 C., que literalmente dice: "En los contratos bilaterales va

envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso.", dicho Artículo establece que todo contrato bilateral lleva implícita la condición resolutoria de cumplirse por la otra parte lo pactado. Se trata de una condición opcional, porque la parte perjudicada puede elegir entre resolver el contrato o pedir el cumplimiento de las obligaciones pendientes, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

A propósito de la disposición ultimamente citada, es necesario hacer una crítica a la terminología de la ley; en efecto, esta dice que la parte podrá "pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato" lo cual no es exacto. La acción resolutoria tiene por base el cumplimiento de los términos del contrato, porque la condición resolutoria, explícita o implícita, forma parte del contenido del mismo; no se trata aquí de casos como la nulidad o la rescisión, en los cuales el contrato se invalida por un vicio que lo afecta, sino de un evento previsto por los contratantes o por la Ley, cuya realización acarrea que las cosas se reviertan a la situación anterior, no porque el contrato se deje sin efecto, sino al contrario porque ese fue el efecto pactado por el evento en cuestión.

F - DIFERENCIAS ENTRE LAS CONDICIONES QUE AFEC-  
TAN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LAS -  
HECHAS DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

Las condiciones, tal como se han expuesto, pueden constituir una modalidad de las obligaciones contractuales, cuando así los han establecido las partes en una cláusula del contrato, o pueden afectar en igual forma a las asignaciones testamentarias, cuando así lo ha dispuesto el testador.

La única diferencia estriba en que, en el primer caso la modalidad existe por la libre voluntad de ambas partes ligadas con la obligación condicionada; mientras que en el segundo, existe por voluntad del testador, quien la impone a aquellos que resultarán ser sujetos de la relación jurídica afectada; en efecto, estos sujetos podrán ser los co-herederos, el heredero testamentario y los posibles herederos ab-intestato, el legatario, los co-legatarios, etc.

En consecuencia, en el segundo caso, será necesario que exista una mayor reglamentación respecto de las condiciones que puedan imponerse, que cuando tales condiciones hayan sido establecidas directamente por las partes que resulten afectadas.

De aquí que la ley contenga determinadas reglamentaciones con el objeto dicho, tales como las siguientes:

- I-) La condición de no impugnar el testamento, no se extiende a la demanda de nulidad por defectos de forma, porque tal acción es de orden público.
- II-) La condición de no casarse se tendrá por no escrita, porque es atentatoria a la libertad personal del asignatario; se exceptúan: 1-no hacerlo antes de cumplir los veintiún años de edad o menos. 2-No hacerlo con persona determinada. 3-Abrazar un estado o profesión incompatible con el matrimonio. 4-Permanecer en estado de viudez, si se tienen hijos de anterior matrimonio al tiempo de la delación. La razón de que se admitan estas excepciones es que todas ellas persiguen un fin lícito, de claro beneficio para el asignatario o para terceros, resultando la prohibición como una consecuencia y no como la finalidad principal buscada.

-----

G - LA FUENTE DEL DERECHO SALVADOREÑO EN MATERIA DE CONDICIONES.

No quiero concluir esta parte de mi tesis sin señalar la enorme influencia que el Derecho Romano ha tenido sobre el Derecho Salvadoreño en esta materia.

En general, todos los Derechos Civiles, en materia de obligaciones y contratos, están fuertemente influenciados por el Derecho Romano; la verdad es que los romanos continúan siendo los maestros de jurisprudencia en el mundo, después de más de mil años de haber desaparecido el Imperio, en todo aquello que se refiere a relaciones de orden contractual, obligacional y testamentaria.

En la materia que nos ocupa, hemos tomado de los romanos el concepto de condición, la clasificación de las mismas y sus efectos; en realidad nuestra legislación está tan conforme con la romana, en esta materia, que lo difícil es encontrar algunas discrepancias entre ellas.

La fuente directa de nuestro derecho no fué, con todo, el Derecho Romano; sino el Derecho Francés, fundado en el Código de Napoleón que inspiró los Derechos Europeos, en especial el de nuestra Madre - Patria España.

La influencia del Derecho Civil Francés y el Código de Napoleón sobre don Andrés Bello, autor del Código Civil Chileno, adoptado por nosotros, es indiscutible.

Sin embargo, podemos decir que los principios jurídicos romanos tenían una solidez tal que fueron capaces de pasar sin variación por todas estas fuentes sucesivas y llegar intactos hasta nuestro propio

derecho; creo que esto es el mejor panegírico que se puede hacer a los jurisconsultos romanos.

-----

H - ALGUNOS CASOS DE INEXISTENCIA EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA

A continuación presento una lista de algunos casos que yo considero de inexistencia expresa, con base en determinadas disposiciones de la legislación salvadoreña.

El objeto ha sido completar la explicación que he dado sobre la inexistencia, en el párrafo de mi trabajo destinado a contemplar la condición como requisito de validéz de los actos jurídicos.

En el párrafo mencionado, no podía menos de contemplar las consecuencias que la falta de tales requisitos o condiciones acarrear en relación con la validéz de los actos que afectan. Ello me llevó a tratar el punto de la inexistencia, sobre el cual sé perfectamente que existe discrepancia de criterios. Por esa razón, he creído que no está completo mi trabajo, o por lo menos, que no podría alguien formarse una idea clara de como enfoco este asunto, sin incluir algunos de los casos contemplados en la ley, en número suficiente para que cualquier persona que lea estas líneas pueda formarse una apreciación

ción de conjunto.

A eso responde la enumeración que aparece enseguida.

- 1)- El matrimonio que no haya sido celebrado en El Salvador en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley Civil no produce efectos civiles (Art. 97C.)
- 2)- Las corporaciones o fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una Ley o de un decreto del Poder Ejecutivo no son personas jurídicas (Art. 541 C.)
- 3)- La enagenación de una cosa hecha sin las formalidades legales o solemnidades especiales que la Ley exige para ello, no transfiere dominio (Art. 660 C.)
- 4)- El usufructo sobre inmuebles que no se otorgue por instrumento público no valdrá (Art. 772 C.)
- 5)- El usufructo no puede transmitirse por sucesión testamentaria o intestada (Art. 776 C. inc. 2o).
- 6)- Las cláusulas derogatorias, incluidas en un testamento, respecto de disposiciones futuras del testador se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. (Art. 998 C. inc. 1o.)

- 7)- Si en un testamento se dispone que no valga su revocación - si no fuere hecha con determinadas palabras o señales, tal cosa se tendrá por no escrita. (Art. 998 C. inc. 2o)
- 8)- Toda asignación que no sea hecha a favor de persona cierta - y determinada, natural, colectiva o jurídica, se tendrá por no escrita (Art. 1039 C.) con las excepciones contenidas en las disposiciones siguientes del mismo título. .
- 9)- Las disposiciones captatorias en un testamento no valdrán. (Art. 1042 C.)
- 10)- No valen las disposiciones testamentarias que el testador no haya dado a conocer claramente de palabra o por escrito (Art 1043 C)
- 11)- No valen las disposiciones testamentarias a favor del Notario, su cónyugue, sus ascendientes, descendientes, cuñados, hermanos o sirvientes asalariados; como tampoco a favor de los testigos de los testamentos cerrados (Art. 1044 C.)
- 12)- La condición que consiste en un hecho que existe o ha existido se mirará como no escrita (Art. 1053 C. inc. 2o.)
- 13)- La condición impuesta al heredero o legatario de no casarse se tendrá por no escrita, salvo las excepciones que contempla el mismo artículo. (Art. 1056 C.)

- 14)- La condición de permanecer en estado de viudéz se tendrá por no puesta, salvo la excepción contemplada en el mismo artículo. (Art. 1057 C.)
- 15)- La asignación modal cuyo modo es imposible por naturaleza, concebido en términos ininteligibles, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, no valdrá, salvo las excepciones que contemplan los incisos siguientes del mismo artículo (Art. - 1074 C.)
- 16)- No vale el legado de una cosa que sea incapáz de ser apropiada, ni de las cosas que al tiempo de testar fueran de - propiedad nacional o municipal y de uso público o formen - parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo, a menos que la causa cese antes de deferirse el legado (Art. 1084 C.)
- 17)- La condonación del dolo futuro no vale (Art. 1336 C.)
- 18)- La renuncia a la acción de nulidad no vale. (Art. 1340 C.)
- 19)- La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita. (Art. 1351 inc. último C.)

- 20)- Los actos y contratos que la ley requiere que sean celebrados por instrumento público, se mirarán como no ejecutados o celebrados, si lo han sido de otra manera, aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo cláusula penal; esta cláusula no producirá efecto alguno. (Art. 1572 C.) Hago notar que en este caso aparecen dos inexistencias, la del acto o contrato y la de la cláusula penal.
- 21)- No valdrán las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen con las formalidades que expresamente señala la ley. (Art. 1587 C.)
- 22)- La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse existente y no existe, no produce efecto alguno. (Art. 1618 inc 1 C.)
- 23)- El poder dado para hacer operaciones sobre inmuebles, sin especificarlos y sin cumplir los demás requisitos legales no produce efecto. (Art. 1902 C.)



C O N C L U S I O N  
=====

En las cortas líneas que preceden he analizado so-  
móramente todos los varios contenidos que la pala--  
bra "CONDICION" entraña para la Legislación Civil -  
Salvadoreña.

El presente trabajo aunque corto, me llena de sa-  
tisfacción pues la única fuente de información que-  
he tenido para su elaboración es la Legislación Po-  
sitiva; porque estimo que una Tesis Doctoral debe -  
ser lo mas original posible, y por eso mal habría -  
hecho si para presentar un trabajo voluminoso hubiera  
recurrido a la fácil tarea de transcribir concepto  
s y consideraciones jurídicas de eminentes trata-  
distas.

He pretendido poner mi grano de arena, al estudio  
de tan importantes cuestiones y así ayudar a deli--  
near caracteres precisos del Derecho Patrio.

Réstame solamente invocar la buena voluntad de -  
los lectores, especialmente del Jurado Examinador, -  
a la hora de calificar este pequeño esfuerzo, hecho  
con mucha buena voluntad y exento de pretenciones.

San Salvador, a veinte de Octubre de mil novecienu  
tos sesenta y dos.

FRANCISCO SALVADOR TOBAR